

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

**Auto Interlocutorio No. 99**

Cali, veintinueve (29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. **760013103010-2024-00046-00**

Correspondió por reparto la solicitud elevada por el señor **CARLOS EDISON VALENCIA IBARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.707.413, que consiste en que se le conceda el amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P, porque no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual que necesita instaurar.

Revisado el escrito allegado se observa que no se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 152 del C.G.P. Lo anterior, porque no manifestó bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual que requiere instaurar.

Por lo anterior, es preciso citar un aparte del auto AC2873-20231 del 27 de septiembre de 2023 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil y Agraria con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, donde se refiere a la necesidad de indicar bajo la gravedad de juramento la falta de capacidad económica del solicitante:

*“...Al respecto, se destaca que la inobservancia de esta exigencia no es de poca monta, en cuanto el legislador fijó un marco dentro del cual sea posible conceder el amparo en cuestión, en orden a proteger exclusivamente a aquellos para quienes el acto de litigar comporta las consecuencias económicas concretamente determinadas en el precepto, de manera que la verdad de esa manifestación viene asegurada por el juramento del solicitante, garantía que resultaría inocua si este se limitara a realizar la afirmación genérica e imprecisa de encontrarse en situación económica precaria e incapacidad de sufragar las costas procesales; no es desbordado conceder la razón a esa aparente rigidez, si se considera que, esta es una medida excepcional y la decisión al respecto repercute en el aspecto económico, a quien ocupe la posición de contraparte del amparado y en general en quienes participan en el trámite procesal. ...”*

PREVENIR al solicitante que deberá acreditar con el juramento estimatorio en forma sumaria que se encuentra en una situación económica precaria, esto es afirmar que no tiene bienes y que no se encuentra devengando salario alguno o este es insuficiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Decimo Civil del Circuito de Oralidad,

**RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza invocada por el señor **CARLOS EDISON VALENCIA IBARRA** por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 152 del C.G.P.

**NOTIFICAR** esta decisión en Estados Electrónicos, e informar vía telefónica a las líneas móviles 310-6682208 y 314-8658826.

**MÓNICA MENDEZ SABOGAL**  
**Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad**

Firmado Por:  
Monica Mendez Sabogal  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 010  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb83429645cca1aa8eab9e1512e8c166167029332e4051fdf910f131713c747**

Documento generado en 29/02/2024 04:51:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**